

## CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS Y LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

### COMPARECIENTES:

Comparecen a la suscripción del presente Convenio Marco de cooperación interinstitucional, por una parte el Instituto Nacional de Estadística y Censos, representado legalmente por el Mgs. Jorge Eduardo García Guerrero, en su calidad de Subdirector General, conforme la delegación dada por el Director Ejecutivo, a través del numeral 3 del artículo 1 de la Resolución Nro. 001-DIREJ-DIJU-NI-2022 de 3 de enero de 2022, a quien en adelante y para efectos de este instrumento se le denominará **“INEC”**; y por otra parte, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, representada legalmente por el Sr. Adrián Ernesto Castro Piedra, en su calidad de Director Ejecutivo, conforme consta en Resolución Nro. 089-DIR-2021-ANT de 8 de junio de 2021, a quien en adelante y para los efectos del presente instrumento se denominará **“ANT”**; calidades que se justifican de conformidad con los documentos habilitantes que se adjuntan y forman parte del presente documento.

Los comparecientes, a quienes en conjunto se les podrá denominar **“LAS PARTES”** libre y voluntariamente suscriben el presente Convenio, al tenor de las siguientes cláusulas:

### CLÁUSULA PRIMERA.- MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES:

- 1.1 Los numerales 1 y 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general (...); y, 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”*.
- 1.2 El numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la Ley”*.
- 1.3 El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.
- 1.4 El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

- 1.5 El artículo 32 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: “*Sistema Estadístico y Geográfico Nacional. - El Sistema Estadístico y Geográfico Nacional será la fuente de información para el análisis económico, social, geográfico y ambiental, que sustente la construcción y evaluación de la planificación de la política pública en los diferentes niveles de gobierno. La información estadística y geográfica que cumpla con los procedimientos y normativa establecida por la Ley de la materia, tendrá el carácter de oficial (...)*”.
- 1.6 La Disposición General Décima Séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina: “*Intercambio de información: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, podrán intercambiar sin restricción alguna la información que posean, y que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. La información personal es reservada y no perderá tal condición por el intercambio con otras instituciones del Estado, a quienes se les trasladará dicha reserva*”.
- 1.7 El artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”.
- 1.8 El artículo 25 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Principio de lealtad institucional. Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados. Las administraciones facilitarán a otras, la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias*”.
- 1.9 El artículo 26 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Principio de corresponsabilidad y complementariedad. Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir*”.
- 1.10 El artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones (...)* En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”.
- 1.11 El artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, preceptúa: “*Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (...)*”.
- 1.12 El artículo 179 del Código Orgánico Integral Penal, establece: “*Revelación de secreto.- La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año (...)*”.

- 1.13 El artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: *“Revelación ilegal de base de datos.- La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años(...).”*
- 1.14 El artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *“Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades (...).”*
- 1.15 El artículo 1 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, preceptúa: *“Finalidad y Objeto.- La presente ley crea y regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías”.*
- 1.16 El artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: *“Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información (...).”*
- 1.17 El artículo 27 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, dispone: *“Responsabilidad del manejo de las licencias.- Las Registradoras o Registradores y máximas autoridades, a quienes se autoriza el manejo de las licencias para el acceso a los registros de datos autorizados por la ley, serán las o los responsables directos administrativa, civil y penalmente por el mal uso de las mismas”.*
- 1.18 El artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector (...) es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios”.*
- 1.19 El artículo 86A de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“(...) El Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito es una base de datos que permite registrar y mantener actualizados y centralizados los registros validados de automotores, conductores, títulos habilitantes, operadoras de transporte público, infractores, siniestros de tránsito, seguros, vehículos, revisión técnica vehicular, recaudación de multas por infracciones de tránsito, maquinaria agrícola y maquinaria de construcción, personas naturales o jurídicas que brindan servicios al sector y demás información relativa a la*

*oferta de servicio de transporte público y comercial, transporte privado y transporte alternativo comunitario rural excepcional.”.*

- 1.20 El artículo 86C de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: “(...) *La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial definirá dentro de su estructura administrativa, el área especializada para el análisis, interpretación, procesamiento y recomendaciones de los datos que constan en el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito (...).*”.
- 1.21 El artículo 86D de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: “*Definición del Registro de Patrones de Movilidad.- El Registro de Patrones de Movilidad es un repositorio de datos estadísticos, referentes a los factores, condiciones y necesidades que motivan el desplazamiento de personas en el territorio nacional y su variación a través del tiempo que estará a cargo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El Registro de Patrones de Movilidad se utilizará para la planificación de transporte terrestre a nivel local y nacional en sus diferentes clases.*”.
- 1.22 El artículo 86.E de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: “*De la recopilación, análisis, interpretación y procesamiento de los datos.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en coordinación con el ente responsable de las estadísticas y censos a nivel nacional, el ministerio rector del Transporte, a través del respectivo reglamento, normará la planificación y diseño de las estrategias de recolección de los datos local y nacional que constituirán el Registro de Patrones de Movilidad, así como la periodicidad de su aplicación, el almacenamiento y seguridad de los datos y la presentación de resultados e informes. La recopilación, análisis, interpretación y procesamiento de los datos referentes al Registro de Patrones de Movilidad, estará a cargo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Los resultados servirán además para la planificación del transporte terrestre y tránsito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que se encuentren en el ejercicio de la respectiva competencia.*”.
- 1.23 El numeral 4 del artículo 16 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece como competencia del Director Ejecutivo, “*Emitir los reglamentos que establezcan los parámetros técnicos para el manejo y la información que deba constar en los siguientes registros, que serán administrados por la Agencia Nacional de Tránsito: Registro Nacional de Títulos Habilitantes, Registro Nacional de Conductores, Registro Nacional de Licencias de Conducir y Permisos Provisionales y de Aprendizaje, Registro Nacional de Vehículos, y Registro Nacional de Estadísticas de Accidentes y de Seguros. Las Unidades Administrativas le proporcionarán la información que, por sí mismos y por los GADs, posean.*”.
- 1.24 El Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC, es una entidad de derecho público creada mediante la Ley de Estadística, expedida por el Consejo Supremo de Gobierno con Decreto No. 323 de 27 de abril de 1976 y publicada en el Registro Oficial No. 82 de 7 de mayo de 1976, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la indicada Ley le corresponde: “*d) operar como centro oficial general de información de datos estadísticos del país.*”.
- 1.25 El artículo 11 de la Ley de Estadística, dispone que el Director General, actualmente Director Ejecutivo será el representante legal del Instituto Nacional de Estadística y Censos y el responsable de su gestión técnica, económica y administrativa.

- 1.26 El artículo 20 de la Ley de Estadística, determina: *“Todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas, residentes, o que tengan alguna actividad en el país, sin exclusión alguna, están obligadas a suministrar, cuando sean legalmente requeridas, los datos o informaciones exclusivamente de carácter estadístico o censal, referentes a sus personas y a las que de ellas dependan, a sus propiedades, a las operaciones de sus establecimientos o empresas, al ejercicio de su profesión u oficio, y, en general a toda clase de hechos y actividades que puedan ser objeto de investigación estadística o censal (...).”*
- 1.27 El artículo 21 de la Ley de Estadística, dispone: *“Los datos individuales que se obtengan para efecto de estadística y censo son de carácter reservado, en consecuencia, no podrán darse a conocer informaciones individuales de ninguna especie, ni podrán utilizarse para otros fines como de tributación o conscripción, investigaciones judiciales, y en general, para cualquier objeto distinto del propiamente estadístico o censal (...).”*
- 1.28 A través del Decreto Ejecutivo No. 77 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 81 de 16 de septiembre de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República, en su artículo 1, dispuso: *“Reorganizarse al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, que pasará a ser una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio dotado de autonomía técnica, presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, adscrito a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, que tendrá niveles desconcentrados, manteniendo su domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha”.*
- 1.29 En el artículo 4 del mencionado Decreto Ejecutivo, dispone: *“Las instituciones que tengan a su cargo registros administrativos o catastros útiles para la generación e investigación estadística, deberán remitirlos oportuna, gratuita y obligatoriamente al Instituto Nacional de Estadística y Censos, en los formatos y periodicidad que éste establezca para el efecto. Los registros administrativos y catastros se utilizarán únicamente con fines estadísticos o analíticos”.*
- 1.30 La actividad estadística que efectúa el Instituto Nacional de Estadística y Censos – INEC, se ampara en lo establecido en la Ley de Estadística.
- 1.31 A través de Resolución No. 001-INEC-DIJU-NT-2015, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 02 de marzo de 2015, se expide la Norma técnica de confidencialidad estadística y buen uso de la información, en cuyo artículo 4, determina: *“DEL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD ESTADÍSTICA.- Las entidades del Sistema Estadístico Nacional que ejecutan procesos de producción estadística velarán por el estricto cumplimiento del principio de confidencialidad estadística contemplado en el Código de Buenas Prácticas Estadísticas sobre la información proporcionada por las fuentes en todas las fases del proceso estadístico”.*
- 1.32 El artículo 11 de la Resolución No. 001-INEC-DIJU-NT-2015, señala: *“EN EL INTERCAMBIO Y TRANSFERENCIA DE LA INFORMACIÓN. - Los microdatos de carácter confidencial que se intercambien o transfieran entre las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y las personas naturales o jurídicas que actúen en virtud de una potestad estatal, serán transferidos única y exclusivamente con fines estadísticos y analíticos. Para el efecto se firmarán acuerdos estrictos de transferencia o intercambio de información que garanticen la reserva y confidencialidad de la información estadística (...).”*

- 1.33 A través de Decreto Ejecutivo Nro. 48 de 28 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República designa al MsC. Roberto Castillo, como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estadística Censos.
- 1.34 Mediante Resolución Nro. 089-DIR-2021-ANT de 8 de junio de 2021, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial nombró al Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- 1.35 Mediante Memorando INEC-CGTPE-2020-0505-M del 06 de octubre del 2020, la Coordinación General Técnica de Producción Estadística solicita a la Dirección Ejecutiva autorizar la celebración de un Convenio con la Agencia Nacional de Tránsito.
- 1.36 Mediante Memorando INEC-INEC-2020-0520-M del 8 de octubre del 2020, la Dirección Ejecutiva autoriza se realicen los trámites pertinentes a fin de concretar la suscripción de un Convenio entre el INEC y la ANT.
- 1.37 Con memorando Nro. ANT-DEP-2022-0022 de 13 de enero de 2022, la Dirección de Estudios y Proyectos remite a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, el Técnico Nro. 003-DEP-CC-2022-ANT de 12 de enero de 2022, a través del cual analiza la viabilidad de suscribir un convenio marco de cooperación interinstitucional entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos y la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; que es aprobado el 28 de enero conforme comentario que señala: “Autorizado, favor proceder”.

## **CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO DEL CONVENIO:**

El objeto del presente Convenio Marco es establecer los términos y condiciones que permitan realizar actividades de interés común, a través del fortalecimiento de los procesos que garanticen la calidad y oportunidad en la generación de la información estadística producida por ambas instituciones; así como viabilizar el intercambio de información entre las partes, la cual constituye una fuente fundamental para la generación de información estadística objetiva y oportuna para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en el país, en materia de movilidad.

## **CLÁUSULA TERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES:**

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, las partes se comprometen a:

### **OBLIGACIONES CONJUNTAS:**

- 3.1 Recolectar, generar y transferir los datos necesarios para la posterior generación de información estadística en el ámbito de sus competencias, de manera coordinada a través de sus equipos técnicos.

- 3.2 Mantener el resguardo y sigilo de los datos e información confidencial y/o sensible intercambiada, y serán administrativa, civil y penalmente responsables del mal uso y divulgación de la misma.
- 3.3 Establecer reuniones permanentes para tratar temas concernientes al objeto del presente Convenio.
- 3.4 Suscribir el o los convenio/s específico/s donde se detallen actividades y obligaciones que asuman los comparecientes.
- 3.5 Notificar oportunamente por escrito, cualquier circunstancia o evento que pueda ocasionar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente convenio.
- 3.6 Las partes comunicarán oportunamente novedades identificadas en los procesos respectivos, como insumo para la mejora de la calidad de la información de ambas instituciones.
- 3.7 Facilitar la infraestructura y el personal técnico que fuere necesario para garantizar el cumplimiento del presente convenio, de acuerdo a las capacidades institucionales.

#### **CLÁUSULA CUARTA.- DE LA INFORMACIÓN A TRANSFERIRSE:**

La transferencia de información se la realizará por acuerdo entre las partes de conformidad a la normativa aplicable mediante los mecanismos idóneos que garanticen la seguridad de la información.

En el caso de no estar habilitado el mecanismo primario de entrega de información, se realizará la transferencia de la información a través de mecanismos tecnológicos alternos que no vulneren la seguridad de la información.

#### **CLÁUSULA QUINTA.- CONVENIOS ESPECÍFICOS:**

En el marco del objeto del presente Convenio las partes podrán suscribir convenios específicos en los que se detallarán las actividades y obligaciones que asuman los comparecientes, a más de las obligaciones conjuntas establecidas en este Convenio.

#### **CLÁUSULA SEXTA.- FINANCIAMIENTO:**

Por tratarse de un Convenio Marco de Cooperación, no genera responsabilidades económicas para las partes suscriptoras. Para la ejecución de proyectos o actividades que requiera financiamiento, se hará constar los presupuestos que cada parte asigne y/o la obligación para la gestión del financiamiento que se requiera, en los convenios específicos que se suscriban; previa certificación de disponibilidad presupuestaria.

#### **CLÁUSULA SÉPTIMA. - PLAZO Y VIGENCIA:**

El presente Convenio Marco tendrá una vigencia por tiempo indefinido.

#### **CLÁUSULA OCTAVA.- BUEN USO DE LA INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD:**

Las partes se obligan a observar absolutamente el principio de confidencialidad del dato personal conforme a la Normativa Nacional vigente y el principio a la reserva del dato estadístico, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Estadística. Para el efecto y sin perjuicio del cumplimiento del presente Convenio Marco, las partes se comprometen a mantener el sigilo de información que deba ser utilizada, procesada o intercambiada.

Las partes acuerdan utilizar la información únicamente para efectos del presente convenio Marco y los específicos que se suscriban, y para ningún otro propósito.

El intercambio de información entre estas instituciones no conlleva la autorización implícita de la entidad que entregue la información para el uso de software sujeto a licencia o regulaciones del Régimen de Propiedad Intelectual.

Independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que diera lugar el incumplimiento de esta cláusula y sin perjuicio de las acciones legales que se inicien de conformidad con los artículos 179, 180 y 229 del Código Orgánico Integral Penal, será causal para que la parte afectada dé por terminado unilateralmente el presente Convenio.

Las partes conocen y aceptan que los documentos e informes que resultaren de la ejecución del presente Convenio son de propiedad del INEC y la ANT respectivamente.

#### **CLÁUSULA NOVENA.- ADMINISTRACIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN:**

Para el pleno cumplimiento del presente Convenio Marco, se designa por parte de cada institución a un administrador encargado de la coordinación de las actividades inherentes a los compromisos determinados dentro del presente documento.

El INEC designa a el/la Coordinador General Técnico de Producción Estadística.

La ANT por su parte, designa al Coordinador/a de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como administrador del presente instrumento.

Los Administradores velarán por la correcta ejecución y cumplimiento de los compromisos constantes en este instrumento, para lo cual cumplirán las siguientes actividades:

- a) Los Administradores realizarán el seguimiento, coordinación, control y evaluación del instrumento e informarán anualmente a las instancias directivas jerárquicas superiores sobre la ejecución del mismo.
- b) Los Administradores resguardarán los intereses institucionales respecto de la ejecución, calidad y finalización satisfactoria de las actividades originadas por el instrumento.
- c) Los Administradores establecerán acuerdos y definirán procedimientos para el cumplimiento del objeto del Convenio.
- d) Los Administradores consolidarán el expediente completo respecto a la ejecución del presente instrumento.
- e) Los Administradores emitirán informes con el debido sustento técnico para realizar adendas modificatorias, prórrogas o ampliaciones de plazo o terminación, según sea el caso, y presentar las solicitudes para tal efecto.

Todo lo indicado sin perjuicio de otro tipo de responsabilidad, competencia o atribución que la designación en sí genere durante la ejecución de estos instrumentos.

De ser necesario, el cambio de Administrador del presente Convenio Marco por alguna de las Partes, este se efectuará a través de una comunicación escrita, sin necesidad de modificaciones al presente instrumento con la debida antelación mediante documentación oficial suscrita por la máxima autoridad de las Partes a fin de no interrumpir la ejecución y el plazo del Convenio; previamente, los administradores salientes deberán presentar un informe de su gestión y la entrega recepción de actividades, para que el o los nuevos administradores continúen con las mismas.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN:**

Las partes podrán dar por terminado el presente Convenio Marco en los siguientes casos:

- 10.1. Por cumplimiento del objeto del presente Convenio;
- 10.2. Por mutuo acuerdo de las partes previa notificación escrita de una de ellas con al menos treinta (30) días de anticipación
- 10.3. Por causas de fuerza mayor o caso fortuito, contempladas en el artículo 30 del Código Civil, debidamente justificado por la parte que lo alegare notificando dentro del plazo de treinta días de ocurrido el hecho. En estos casos, se suscribirá la respectiva Acta de Finiquito en el que se determinarán las causas descritas como causales de terminación del Convenio.
- 10.4. Terminación unilateral del Convenio puede darse cuando una de las partes incurra en las siguientes causales:
  - a) Incumplimiento del objeto del Convenio
  - b) Incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes en la ejecución de este instrumento, en virtud del marco legal y normativo;
  - c) Cesión o transferencia total o parcial de las obligaciones o derechos derivados del Convenio, salvo los casos previamente definidos dentro de este instrumento; y,
  - d) Suspensión de la ejecución del Convenio sin autorización expresa de ambas partes.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA.- MODIFICACIONES:**

Los términos de este Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional podrán ser modificados, ampliados o reformados de mutuo acuerdo durante su vigencia a través de un Convenio Modificatorio, previo informe de justificación de los administradores del Convenio, siempre que dichos cambios no alteren el objeto ni desnaturalicen su contenido, para lo cual las partes suscribirán los instrumentos que sean necesarios.

Previa la aceptación y suscripción de la modificación, reforma o ampliación del Convenio Marco, los Administradores deberán presentar a las Máximas Autoridades un informe de viabilidad de suscripción del mismo.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD PATRONAL:**

Las Partes acuerdan que este Convenio Marco no podrá interpretarse de manera alguna como constitutivo de cualquier tipo de asociación o vínculo de carácter laboral entre las partes, ni existe relación contractual alguna. Las relaciones laborales y de seguridad social se mantendrán en todos

los casos entre cada parte y sus respectivos servidores, aún en los casos de los trabajos realizados conjuntamente y que se desarrollen en las instalaciones o con equipos de cualquiera de las partes.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- PROHIBICIÓN DE CESIÓN:**

Este Convenio Marco se celebra en consideración al objeto que se pretende ejecutar y a los compromisos establecidos por ambas entidades así como a la capacidad y calidad de las partes que intervienen.

En consecuencia, ninguna de ellas podrá cederlo parcial o totalmente sin la autorización previa y escrita de la otra parte, siendo causal de terminación unilateral la falta de notificación.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA.- DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:**

Para todos los efectos legales, las partes fijan su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Para la ejecución del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, cualquier aviso, notificación o comunicación que dirijan las partes relativas a la ejecución del presente Convenio deberá hacerse por escrito, y por correo electrónico en castellano y surtirán efecto a partir de su recepción. Las partes están obligadas a notificar el cambio de domicilio.

Las partes fijan las siguientes direcciones como su domicilio para notificaciones y recepción de documentación:

#### **AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO**

Av. Antonio José de Sucre y José Sánchez, Quito  
(593-2) 3828-890  
Correo electrónico: estadisticas@ant.gob.ec

#### **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS:**

Dirección: Juan Larrea N15-36 y José Riofrío, Quito  
Teléfono: (593-2) 2544-326  
Correo electrónico: inec@inec.gob.ec

En caso de cambio de dirección o correo electrónico es obligación de la parte que lo genere, informar por escrito a la contraparte institucional, la nueva dirección que deberá tenerse en cuenta para tales efectos, en un plazo máximo de quince (15) días.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA.- DOCUMENTOS HABILITANTES:**

Los documentos que acreditan la capacidad y representación de los comparecientes.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:**

Si se suscitaren controversias en la ejecución del presente Convenio, discrepancia o reclamación que surja de la interpretación y aplicación relacionada con este Convenio o posteriores enmiendas del

mismo o de cualquier cuestión no contractual relacionada con el Convenio, las partes tratarán de llegar a un acuerdo amigable y directo que solucione las divergencias en un término no mayor a treinta (30) días.

De no existir acuerdo, las partes convienen someter la controversia al procedimiento alternativo de mediación en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, para lo cual se someterán a la disposición del artículo 190 de la Constitución de la República, artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la Ley de Arbitraje y Mediación, y al Reglamento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. El proceso de mediación, se sujetará a la Codificación de la Ley de Arbitraje y al Reglamento de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

Si se llegare a firmar un acta de acuerdo total, la misma tendrá efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y su ejecución será del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Asimismo, las partes suscribieran la respectiva acta de imposibilidad de acuerdo las controversias se someterán al proceso contencioso administrativo previsto en el Código Orgánico General de Procesos, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Cantón Quito, Provincia de Pichincha.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA.- ACEPTACIÓN Y RATIFICACIÓN:**

Los comparecientes aceptan en todos sus términos y se ratifican en todas y en cada una de las cláusulas y declaraciones contenidas en el presente Convenio por haber sido elaborado en seguridad de los intereses institucionales que representan y declaran estar de acuerdo en el contenido de todas y cada una de las cláusulas precedentes a cuyas estipulaciones se someten a ejecutar en el ámbito de su competencia.

Documento firmado electrónicamente, mismo que entrará en vigencia a partir de la fecha de la última suscripción.

Por delegación del Director Ejecutivo

Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra  
**Director Ejecutivo**  
**AGENCIA NACIONAL DE**  
**TRÁNSITO**

Mgs. Jorge Eduardo García Guerrero  
**Subdirector General**  
**INSTITUTO NACIONAL DE**  
**ESTADÍSTICA Y CENSOS**